

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-105/2009.

**RECURRENTE: TELEVISIÓN
AZTECA, S.A. DE C.V.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIOS: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ, JOSÉ ARQUÍMEDES
GREGORIO LORANCA LUNA Y
RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO.**

México, Distrito Federal, veinte de mayo de dos mil nueve.

V I S T O S para resolver los autos del expediente SUP-RAP-105/2009 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Televisión Azteca, S.A. de C.V., en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento sancionador ordinario SCG/QCG/026/2008 incoado en contra de la citada concesionaria.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Del análisis del escrito de demanda, del informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en el expediente se desprenden los antecedentes siguientes:

A. Procedimiento Sancionador

1. El catorce de marzo de dos mil ocho, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral hizo del conocimiento de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral presuntas irregularidades, que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V.

2. El veintiséis de marzo de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó, entre otras cosas, formar el expediente SCG/QCG/026/2008, así como iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por el supuesto incumplimiento a su obligación de transmitir los mensajes de partidos políticos nacionales, en el periodo comprendido del doce de marzo al veintinueve de abril de dos mil ocho.

3. El dos de mayo de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución en el procedimiento señalado en el numeral que antecede en cuyos puntos resolutivos a la letra se determinó:

“PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado en contra de Televisión Azteca, S. A. de C. V., en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone a Televisión Azteca, S. A. de C. V., una sanción consistente en una multa de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$5'259,105.18 (Cinco millones doscientos cincuenta y nueve mil ciento cinco pesos 18/100

M.N.), en términos de lo establecido en el considerando 6 de este fallo.

TERCERO.- Atento a lo establecido por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena a Televisión Azteca, S. A. de C. V., subsanar de inmediato la omisión consistente en la negativa a transmitir los promocionales de veinte segundos de los partidos políticos, a que se refiere el “ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS MENSAJES DE VEINTE SEGUNDOS A QUE TIENEN DERECHO LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, INCISO g) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS CANALES DE TELEVISIÓN 2 XEW-TV, 4 XHTV-TV; 5 XHGC-TV, 7 XHIMT-TV, 9 XEQ-TV, 13 XHDF-TV, 22 XEIMT-TV, 28 XHRAE-TV, y 40 XHTVM-TV, EN EL TIEMPO DEL ESTADO QUE LE CORRESPONDE ADMINISTRAR AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o que para fines propios la ley le autoriza; lo anterior, en términos de lo establecido en la parte final del considerando 6 de esta resolución. Para tal efecto, se instruye a la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a fin de que notifique a dicha televisora los pautados respectivos.

CUARTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta resolución cause estado.

QUINTO.- En caso de que Televisión Azteca sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO.- Dese vista con el presente fallo y las actuaciones del expediente citado al epígrafe, a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, para los efectos de su competencia, en términos de lo establecido en el considerando 7 de esta resolución.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

OCTAVO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”

B. Recurso de Apelación

1. El nueve de mayo de dos mil ocho, Francisco Javier Borrego Hinojosa Linage, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución precisada en el apartado precedente.

Dicho recurso de apelación se radicó en esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2008.

2. En sesión pública de veintiséis de diciembre de dos mil ocho, esta Sala Superior dictó ejecutoria en el expediente antes precisado, cuyo resolutivo único fue del tenor siguiente:

“ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada, exclusivamente en la parte y en los términos precisados en la última parte del considerando Cuarto de este fallo, a efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, proceda de nueva cuenta a individualizar la sanción impuesta a Televisión Azteca.

3. En cumplimiento a la ejecutoria citada, el nueve de marzo de dos mil nueve el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió una nueva resolución, en la cual determinó:

“RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-62/2008, y al haberse declarado fundado el procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, incoado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., se impone a dicha persona jurídica una sanción administrativa consistente en una multa de treinta y seis mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$2'200,000.00 (Dos millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando 3 de este fallo.

SEGUNDO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

TERCERO.- En caso de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el Resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución, y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”

C. Recurso de Apelación

1. Inconforme con dicha determinación, el diecisiete de marzo siguiente, Televisión Azteca, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado legal, promovió recurso de apelación.

2. En sesión de ocho de abril del año en curso, esta Sala Superior, emitió sentencia en la que como punto único se resolvió lo siguiente:

ÚNICO. SE REVOCA la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral CG80/2009 de nueve de marzo de dos mil nueve, en la que se determinó sancionar a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, por la omisión de transmitir determinados promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, para los efectos precisados en la última parte de las consideraciones de esta ejecutoria.

3. En cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior, el veinte de abril de dos mil nueve, el Consejo General emitió una nueva resolución, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

“RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-56/2009, y al haberse declarado fundado el procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, incoado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., se impone a dicha persona jurídica una sanción administrativa consistente en una multa de treinta y seis mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$2'000,200.00 (Dos millones doscientos pesos 00/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **3** de este fallo.

SEGUNDO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

TERCERO.- En caso de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el resolutive anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley, y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de abril de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

SEGUNDO. Recurso de apelación.

1. Promoción del recurso. El dos de mayo de dos mil nueve, José Luis Zambrano Porras, en su carácter de representante legal de Televisión Azteca, S.A de C.V., promovió recurso de apelación en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

2. Trámite. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que se integró el expediente SUP-RAP-105/2009, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior el siete del mes y año en curso.

3. Turno. Por acuerdo de siete de abril de dos mil nueve, el asunto se turnó al Magistrado Pedro Esteban Penagos

López, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Admisión. Por acuerdo de trece de mayo de dos mil nueve, el magistrado instructor admitió a trámite el recurso de apelación.

5. Cierre de Instrucción. Por acuerdo de diecinueve de mayo de este año, el magistrado instructor decretó el cierre de instrucción, por lo que se ordenó poner el expediente en estado de resolución, y elaborar el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracciones III, inciso a), y 189, fracciones I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por una persona moral, concesionaria en materia de televisión, en contra de una resolución que le impone una sanción, emitida por el Consejo general del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda. En el recurso de apelación que se analiza se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

Requisitos formales de la demanda. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la ley adjetiva invocada, dado que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable; además, satisface las exigencias formales previstas en el citado precepto legal, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente; el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto o resolución impugnado y la autoridad responsable; la mención de los hechos y los agravios que el promovente aduce le causa el acto que se reclama.

A. Oportunidad. El recurso de apelación que se resuelve se promovió oportunamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el término para la promoción del medio de impugnación es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En el caso el acto impugnado fue notificado a Televisión Azteca, S.A. de C.V., el veintiocho de abril de este año. En este sentido, si el recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado

el veintiocho de abril, y el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable el dos de mayo siguiente, es inconcuso que el medio de impugnación fue promovido en tiempo.

B. Legitimación y personería. El presente recurso fue interpuesto por un concesionario de televisión, a través de su representante, en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que le impone una sanción, por lo que se colman los extremos de legitimación previstos en el artículo 42 de la ley procesal electoral señalada.

En el presente caso, se encuentra satisfecha la personería de quien promueve el recurso de apelación en nombre y representación de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, toda vez que consta en el expediente copia certificada de la escritura pública número 48,280 (cuarenta y ocho mil doscientos ochenta) otorgada ante la fe del Notario Público número 227 (doscientos veintisiete) de esta ciudad de México, Distrito Federal, en el que se le otorga facultades expresas para comparecer a juicio en defensa de los intereses de su poderdante.

D. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la que sancionó a la televisora mencionada, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad, sin que se advierta la existencia de alguna causa de improcedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Agravios. Televisión Azteca, S.A. de C.V., hace valer los siguientes agravios:

a) Es ilegal la individualización de la multa impuesta por la autoridad electoral, sin tomar en cuenta que al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-56/2009, este órgano jurisdiccional estimó que para la individualización de la sanción, la autoridad responsable debía considerar que el Canal 40 tenía cobertura regional (Distrito Federal) y no nacional, sin que tal determinación fuera atendida en la resolución ahora recurrida.

b) Es ilegal la admisión y valoración realizada por la autoridad electoral de la página de Internet del Canal 40, para determinar la cobertura nacional de la estación televisiva, en razón de que el citado medio de convicción no fue ofrecido, admitido y aportado de manera oportuna, y tampoco fue relacionado con los hechos materia del procedimiento.

c) La admisión y valoración del Reporte de Declaraciones Anuales emitido por el Administrador Central de Planeación y Programación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es ilegal en razón de que el mismo no fue ofrecido en el momento procesal oportuno, es decir, antes del cierre de la instrucción del procedimiento sancionador. De igual forma, señala el apelante, que se violó en su perjuicio la garantía de audiencia y se controvierte el

principio contradictorio que rige la materia del procedimiento, al no dársele a conocer el citado medio de convicción.

d) Es ilegal el razonamiento formulado por la autoridad electoral al tener por acreditada la capacidad económica de la concesionaria mediante la valoración de una prueba presuncional. La autoridad electoral estima que es un hecho notorio no sujeto a prueba, que Televisión Azteca, S.A. de C.V., es una de las empresas con alta penetración e influencia en el mercado de la televisión abierta, por lo cual puede inferirse validamente una presunción iuris tantum respecto de su alta capacidad económica.

e) Es ilegal la individualización de la sanción impuesta por la autoridad responsable, concretamente al valorar la circunstancia de *tiempo* de la comisión de la conducta. El Consejo General del Instituto Federal Electoral señala, indebidamente, que la no transmisión de los promocionales ocurrió del doce de marzo y hasta el veintinueve de abril, inclusive, de dos mil ocho, es decir, por un lapso de cuarenta y nueve días, cuando lo que debió considerar es la suma de la duración que tiene cada uno de los mensajes no transmitidos.

f) Es indebido lo considerado por la responsable, en el sentido de que la negativa de la concesionaria de no recibir los materiales para la difusión de los promocionales, no obstante haber sido debidamente notificada de los pautados para la transmisión de los mismos, evidencia una conducta dolosa. Esto, en razón de que tal circunstancia no forma parte de la conducta sancionada, por tanto, el dolo debe estar referido a la

acción u omisión imputada y no a otra distinta, previa a la comisión de la infracción.

CUARTO. Resolución impugnada. Las consideraciones torales de la autoridad responsable son las siguientes:

“El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Televisión Azteca, SA de C.V., es la hipótesis contemplada en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión;

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto; [...]”

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, SA de C.V., efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada, los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos nacionales, correspondientes al periodo del doce de marzo al veintinueve de abril de dos mil ocho, que le fueron comunicados a través de los pautados emitidos por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y que fueron debidamente notificados a su representante legal.

En razón de ello, válidamente puede afirmarse que la conducta infractora cometida por Televisión Azteca, S.A. de C.V., fue de omisión.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio, no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales legales y normativas antes referidas, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de una sola conducta irregular, la cual aconteció en

momentos distintos (del doce de marzo hasta el veintinueve de abril de dos mil ocho).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de los partidos políticos nacionales, es, primero, establecer con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo aire al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

Como ya se afirmó, quedó acreditado que Televisión Azteca, S. A. de C. V., efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada, los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos nacionales, correspondientes al periodo del doce de marzo al veintinueve de abril de dos mil ocho, que le fueron comunicados a través de los pautados emitidos por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y que fueron debidamente notificados a su representante legal.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A, de C.V., consistieron en inobservar lo

establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haberse negado, en forma permanente, sistemática y sin causa justificada, a transmitir la totalidad de los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos nacionales, contenidos en las pautas correspondientes a los canales de televisión XHDF-TV CANAL13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM-CANAL 40, concesionados a la empresa Televisión Azteca, S.A, de C.V, no obstante haber tenido pleno conocimiento de las fechas y horarios de transmisión, al habersele notificado conforme a derecho los pautados respectivos.

b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en comento aconteció durante todo el periodo previsto en las pautas de transmisión de mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos, para los canales de televisión XHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM-CANAL 40, concesionados a la empresa Televisión Azteca, S.A, de C.V., para iniciar transmisiones a partir del doce de marzo y hasta el veintinueve de abril de dos mil ocho, que equivalen a cuarenta y nueve días de transmisiones.

Es de tomarse en consideración que la conducta irregular atribuida a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometió fuera de un proceso electoral federal.

c) **Lugar.** La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció en los canales de televisión XHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 (ambos con cobertura nacional) y XHTVM-CANAL 40 (con cobertura en la Ciudad de México, Distrito Federal).

Sobre este último punto, y por cuanto hace al canal de televisión XHTVM-CANAL 40, es preciso señalar lo siguiente:

En la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expresó lo siguiente:

*“1 Respecto a los motivos de agravio sintetizados en los numerales 1 y 3, apartado C), agravio segundo, relativos a que, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, el canal de televisión XHTVM-TV CANAL 40 no es de proyección nacional, pues su cobertura se circunscribe al Distrito Federal, se considera **fundado**.*

Lo anterior, porque del análisis de la concesión otorgada a canal 40, se advierte que es de proyección local.

En efecto, a fojas tres y cuatro del Título de Refrendo de Concesión otorgado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones en favor de Televisora del Valle de México, Sociedad Anónima de Capital Variable (canal 40 de televisión), se advierte en la Condición 'SEGUNDA. Objeto. ', que la población a servir lo constituye la Ciudad de México, Distrito Federal, y poblaciones contenidas dentro del área de cobertura (que no excede de un radio de 78 kilómetros).

Sin embargo, tal como se constata a fojas 26 y 27 del acuerdo reclamado, al analizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el apartado c), relativo a 'Lugar', la autoridad responsable sostuvo que, tantoXHDF-TV CANAL 13 yXHIMT-TV CANAL 7, comoXHTVM-CANAL 40, cuentan con proyección nacional, lo que es incorrecto respecto de éste último.

En consecuencia, a efecto de cumplir con su deber jurídico de motivar debidamente sus resoluciones, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe distinguir y razonar tal circunstancia.”

En ese sentido, y a efecto de acatar de manera puntual lo ordenado por la máxima autoridad judicial en materia electoral federal, esta autoridad considera que el referido “CANAL 40” tiene cobertura únicamente en el Distrito Federal.

Intencionalidad.

Se estima que la negativa de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a transmitir la totalidad de los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos nacionales, contenidos en las pautas correspondientes a los canales de televisiónXHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 yXHTVM-CANAL 40, evidencia una actitud doloso de su parte, encaminado a infringir las disposiciones constitucionales y legales que permiten a tales institutos políticos, acceder a los medios electrónicos para difundir entre la sociedad sus postulados y documentos básicos.

Lo anterior, porque del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que dicha televisora fue notificada el diez de marzo de dos mil ocho, y conforme a derecho, de los pautados aprobados por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento de su alcance y contenido, así como la exigencia legal de transmitir los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos, se abstuvo de atender las cuatro diligencias practicadas por personal de esta institución (en una de las cuales incluso estuvo un fedatario público), tendentes a entregarle los materiales para

la difusión de los mismos, lo que evidencia el ánimo doloso de infringir la normativa comicial federal.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se considera que Televisión Azteca, S.A. de C.V., a través de los canales de televisión XHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM-CANAL 40, sí tuvo la intención de cometer la irregularidad de mérito de manera sistemática, pues del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que dicha televisora fue notificada el diez de marzo de dos mil ocho, y conforme a derecho, de los pautados aprobados por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento de su alcance y contenido, así como la exigencia legal de transmitir los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos, se abstuvo de atender las cuatro diligencias practicadas por personal de esta institución (en una de las cuales incluso estuvo un fedatario público), tendentes a entregarle los materiales para la difusión de los mismos.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

Sobre el particular, esta autoridad considera pertinente establecer lo siguiente:

a) Como se expresó ya con antelación en este fallo, el actuar de Televisión Azteca, S.A. de C.V., estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de la prerrogativa constitucional y legal de los partidos políticos, de poder difundir en medios electrónicos sus mensajes de veinte segundos de duración, a través de los cuales promoverían la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

b) En autos quedó acreditado que no obstante que Televisión Azteca, S.A. de C.V., tuvo conocimiento cierto de los pautados aprobados por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, realizó diversas acciones tendentes a evitar la entrega de los materiales con los cuales daría cumplimiento a la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal. En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los mensajes a que tienen derecho los partidos políticos nacionales, en términos de lo expresado por la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) Finalmente, es preciso señalar que en autos no obra elemento alguno que acredite que Televisión Azteca, S.A. de C.V., cumplió con la obligación de difundir los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos, durante el periodo al cual aludían los pautados que oportunamente le fueron comunicados por esta institución.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que no obstante que Televisión Azteca, S.A. de C.V., tenía ya pleno conocimiento de la exigencia constitucional y legal de transmitir los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos nacionales, aunado al hecho de que los pautados atinentes para su difusión le fueron oportunamente notificados conforme a derecho, dicha compañía infringió dichas disposiciones de manera intencional, al haberse abstenido de emitir la totalidad de los promocionales en el periodo comprendido del doce de marzo y hasta el veintinueve de abril de dos mil ocho.

En esa tesitura, debe recordarse que la finalidad perseguida por el legislador al establecer la obligación de los concesionarios de radio y televisión, de difundir los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos, es permitir que éstos puedan darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

Asimismo, en este punto es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas,

trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso a estudio, no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que Televisión Azteca, S.A. de C.V., en su carácter de concesionario de los canales de televisión XHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM-CANAL 40, haya incurrido anteriormente en este tipo de falta.

Sanción a imponer

Al particular, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A, de C.V., por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de veinte segundos de los partidos políticos se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta den mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Previo a determinar el tipo de sanción que habrá de imponerse a Televisión Azteca, S.A. de C.V. por la comisión de la conducta infractora, es preciso señalar lo siguiente:

A fojas 58 de la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó a esta autoridad motivar adecuadamente el tipo de sanción a imponer a la denunciada, utilizando los argumentos necesarios para justificar tal determinación.

Sobre el particular, y con el propósito de dar cabal cumplimiento a lo mandatado en la sentencia de marras, este Instituto Federal Electoral trae a cuento lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-104/2003, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil tres, mismo que se considera útil en el caso concreto:

“Esta Sala Superior considera pertinente establecer que una interpretación sistemática y funcional, en términos del artículo 3º, párrafo 2, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, de lo dispuesto en los artículos 269 y 270, en relación con los artículos 35; 38; 49, párrafos 2, 3, 11, inciso b), fracciones III y IV; 49-A; 175-A; 175-B; 175-C, y 179, todos del citado código electoral federal,

*permite arribar a la conclusión de que para la determinación de alguna de las sanciones anteriores **debe atenderse al tipo de infracción o conducta ilícita; las circunstancias en que se efectuó la misma (modo, tiempo y lugar); su gravedad (el bien jurídico afectado y los efectos de la conducta) y, en su caso, la reincidencia, así como la eficacia de la propia sanción para la prevención específica y general que sea necesario asegurar.** Considerando todos estos aspectos es que se puede proceder a la determinación e individualización de la sanción, en el entendido de que, por ejemplo, aún dentro de una misma sanción que admite diversos grados (esto es, aquella de una misma especie que va de un monto mínimo a un máximo o cierta temporalidad, como ocurre con la multa, la reducción de ministraciones del financiamiento público o la suspensión del registro), no se puede establecer el monto o temporalidad específica en función de los extremos de la propia sanción sino en consideración a los aspectos anteriores, porque si bien el máximo de una multa sería de cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, puede haber supuestos en que esa suma sea insignificante en atención al infractor, el monto del beneficio ilícito o las demás circunstancias (por lo que cabe ponderar si debe imponerse la reducción de ministraciones), o bien, otros casos en que ese mismo máximo sea desproporcionado para otro sujeto si se consideran esos mismos aspectos para determinar e individualizar la sanción, inclusive, casos en que el término medio o el mínimo de la multa (dos mil quinientos veinticinco o cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal) pueda estimarse como grave o gravísimo, por ejemplo, en función del sujeto y el tipo de conducto”.*

Como se advierte de la transcripción antes mencionada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación refirió que el tipo de sanción a imponer por la comisión de una conducta violatoria del marco jurídico aplicable en materia electoral federal, debe determinarse tomando en consideración las circunstancias en que ocurrió la falta, la gravedad, la reincidencia y la eficacia de a propia sanción para prevenir se repitan actos de esa naturaleza.

En ese orden de ideas, en el caso a estudio, se toma en consideración que la conducta cometida por Televisión Azteca, S.A. de C.V., infringió la normativa comicial en detrimento de la prerrogativa constitucional y legal de los partidos políticos, de poder difundir en medios electrónicos sus mensajes de veinte segundos de duración, a través de los cuales promoverían la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

Adicionalmente, debe señalarse que tales irregularidades acontecieron durante todo el periodo previsto del doce de marzo hasta el veintinueve de abril de dos mil ocho, fuera de un proceso electoral federal, y que tales omisiones acontecieron en los canales de televisión XHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM-CANAL 40, concesionados a la empresa en comento, de los cuales, como ya se afirmó, los dos primeros cuentan con proyección nacional y el último con cobertura en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Luego entonces, toda vez que la conducta en cuestión ha sido calificada con una **gravedad especial**, y que en autos quedó demostrada la actitud dolosa de la televisora en comento, encaminada a infringir las disposiciones constitucionales y legales que permiten a los partidos políticos, acceder a los medios electrónicos para difundir entre la sociedad sus postulados y documentos básicos, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues con ello se cumpliría con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Lo anterior, porque la sanción prevista en la fracción I del artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código de la materia [consistente en una amonestación pública], en consideración de esta autoridad, resultaría inadecuada para inhibir la realización de conductas como la que nos ocupa, dado que la Sala Superior, en la ejecutoria relativa al citado SUP-RAP-104/2003, afirmó que tal correctivo es idóneo para infracciones cuya gravedad no ha sido calificada como el presente caso, como se advierte a continuación:

“De acuerdo con lo anterior, en principio, la sanción prevista en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 269 del código invocado, atendiendo al momento y demás circunstancias que imperen cuando se imponga, puede catalogarse como adecuada para una infracción ligeramente grave a grave...”

Por otra parte, debe decirse que la irregularidad cometida por Televisión Azteca, S.A. de C.V., contravino disposiciones constitucionales y legales, las cuales son de orden público, de observancia obligatoria y de eficacia plena.

Finalmente, las sanciones previstas en las fracciones IV y V del referido artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código comicial federal, serían de carácter excesivo, e inadecuadas para la falta a que se alude en el presente considerando, sin perjuicio de que, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable también a Televisión

Azteca, S.A. de C.V., lo dispuesto en la fracción III del mismo numeral.

Con base en todos los elementos anteriores, se puede concluir que teniendo en cuenta la **gravedad especial** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, y dado que las pautas que no fueron transmitidas de conformidad con lo aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral fueron las correspondientes a tres canales de televisión:XHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM-CANAL 40, de Televisión Azteca, S.A. de C.V., se estima que tal circunstancia justifica la imposición de una multa de treinta y seis mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$2'000,200.00 (Dos millones doscientos pesos 00/100 M.N.), puede cumplir con los propósitos precisados.

Sobre este último punto, es preciso señalar que aun cuando el importe referido es idéntico a aquél impuesto a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en la resolución revocada, se estima el mismo es adecuado en el caso a estudio, atento a las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló, la conducta irregular cometida por Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció en tres canales de televisión: XHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM-CANAL 40; los cuales, como ya se refirió, están concesionados a la empresa en comento.

Asimismo, en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación afirmó que el último de los canales televisivos antes mencionados, tiene cobertura únicamente en la Ciudad de México, Distrito Federal; toda vez que dicho juzgador tuvo a la vista el refrendo de la concesión correspondiente que acreditaba tal circunstancia.

En ese orden de ideas, el monto de la multa impuesta en este fallo a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se estima adecuado, en razón de que la irregularidad atribuida a esa compañía aconteció en tres canales televisivos que le fueron concesionados, lo que implicó que los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, no pudieran difundirse a nivel nacional (canal 7 y canal 13), o bien, en la capital de la república (canal 40).

Finalmente, debe decirse que en la página web del canal televisivo en comento, visible en la dirección electrónica <http://www.proyecto40.com.mx/>, se aprecia una utilería o encabezado intitulado "Cobertura", el cual, al ser seleccionado muestra un mapa de la república mexicana, y

cuando el usuario visitante selecciona alguna de las entidades federativas, el portal muestra el nombre de las concesionarias de televisión restringida que transmiten la señal del denominado "CANAL 40",

En razón de lo anterior, se estima que la multa impuesta a Televisión Azteca, SA de C.V., es adecuada para sancionar la comisión de la conducta infractora.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En ese sentido, la conducta cometida por Televisión Azteca, S.A. de C.V., consistente en el incumplimiento injustificado de su obligación constitucional y legal de transmitir los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos nacionales, impidió que estos institutos políticos pudieran promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como dar a conocer sus documentos básicos, tales como: estatutos, declaración de principios, programa de acción, y en general, establecer mecanismos de comunicación política con la sociedad.

Es preciso señalar que aun cuando ha quedado plenamente acreditado que la omisión imputable a Televisión Azteca, S.A. de C.V., fue en detrimento de la una (sic) prerrogativa constitucional y legal a favor de los partidos políticos nacionales, se carece de elementos suficientes para afirmar que ello pudo haberle generado algún beneficio de carácter económico.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación con los ingresos y egresos que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Planeación y Programación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Nicolás Gutiérrez Chávez, en respuesta al oficio UF/0836/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitido para cumplir con la investigación exhaustiva que debe realizar esta autoridad electoral, y el cual obra en los archivos de esta institución.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación en 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración del Ejercicio 2007, presentada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. el 29 de julio de 2008, declaración que corresponde al tipo "Complementaria por Dictamen" y que al ser la última presentada y registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del ejercicio 2007, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el último ejercicio fiscal declarado a la fecha que se señala en el oficio remitido por el Servicio de Administración Tributaria refleja como Promedio de Activos Financieros la cantidad de \$ 1'924,056,415.00 (Un mil novecientos veinticuatro millones cincuenta y seis mil cuatrocientos quince pesos 00/100 M.N.), y asimismo declara como Promedio de Activos Fijos y Diferidos la cantidad de \$2,374,950,735.00 (Dos mil trescientos setenta y cuatro millones novecientos cincuenta mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.). En el apartado correspondiente al Estado de Posición Financiera al 31 de diciembre de 2007 contenido en la declaración de mérito, Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó que la Suma del Activo es de \$8'529,742,437.00 (Ocho mil quinientos veintinueve millones setecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.), lo que lleva a esta autoridad electoral considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 0.103% del Promedio de Activos Financieros, al 0.034% de sus Activos Fijos y Diferidos y al 0.023% de la suma del Activo (porcentajes expresados hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

En tal virtud, se estima que la sanción impuesta de ninguna forma puede considerarse excesiva, máxime que es un hecho público y notorio (y por ende, no sujeto a prueba, en términos del artículo 358, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), que Televisión Azteca, S.A. de C.V., es una de las empresas con alta penetración e influencia en el mercado de la televisión abierta en México, por lo cual puede inferirse válidamente una presunción *juris tantum* respecto a su alta capacidad económica.

La anterior situación no sólo deriva de lo reportado por el Servicio de Administración Tributaria, respecto a que el monto de los activos de la empresa en cuestión es de \$8'529,742,437.00 (Ocho mil quinientos veintinueve millones setecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.), sino también por el hecho de que tal compañía tuvo la oportunidad procesal de aportar elementos para demostrar una capacidad económica limitada o mermada.

En efecto, la televisora de marras omitió atender el llamado al procedimiento incoado en su contra [no obstante habérselo realizado en tiempo y forma y en estricto apego a derecho], por lo que al no haber comparecido, precluyó su oportunidad para demostrar ante esta autoridad, que su capacidad económica era limitada o mermada, por lo que la omisión en comento opera en perjuicio de Televisión Azteca, S.A. de C.V., para desvirtuar la presunción *juris tantum* ya mencionada.

Par todo lo anterior, se estima que el monto de la sanción impuesta a Televisión Azteca, S.A. de C.V., de manera alguna impacta el desarrollo norma de sus actividades ordinarias.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarías a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los mensajes en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del Código de la materia.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-

56/2009, y al haberse declarado fundado el procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, incoado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., se impone a dicha persona jurídica una sanción administrativa consistente en una multa de treinta y seis mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$2'000,200.00 (Dos millones doscientos pesos 00/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **3** de este fallo.

SEGUNDO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

TERCERO.- En caso de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley, y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de abril de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.”

QUINTO. Estudio de fondo. Por razón de método los agravios serán analizados en orden diferente al que propone el

recurrente y se agruparan por temas, que dan título a cada uno de los apartados de este considerando.

A. Capacidad económica de la recurrente. En relación con este tema, la apelante hace valer motivos de inconformidad en los que aduce la indebida aportación al procedimiento, por parte de la responsable, de la prueba consistente en el *reporte de declaraciones anuales del Administrador Central de Planeación y Programación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*.

Las alegaciones que se refieren a la aportación indebida del reporte de declaraciones anuales son infundadas en una parte e inoperantes en otra.

La recurrente realiza manifestaciones en las que, en esencia, sostiene que ese proceder de la responsable es ilegal, porque no debían allegarse probanzas que no fueron ofrecidas con la denuncia y tampoco fueron admitidas en el procedimiento, sino que fueron aportadas de manera posterior al cierre de la instrucción.

Además, sostiene la recurrente, que en el desahogo de las pruebas debe respetarse el principio contradictorio de las partes, lo cual no sucedió.

Las manifestaciones que anteceden son infundadas, en virtud de que la probanza en comento sí admite ser allegada al procedimiento por la autoridad responsable, y resultan inoperantes en cuanto a que no existe elemento alguno que

permita advertir de qué manera la falta de publicidad y contradicción de la prueba afectó la defensa de la recurrente, respecto a la demostración de su capacidad económica de la denunciada, para el efecto de la graduación del monto de la multa.

Dada la materia de las alegaciones formuladas, es pertinente dejar sentado brevemente los sistemas fundamentales de regulación de la prueba, así como los principios de publicidad y contradicción de ésta.

En cuanto a los primeros, la teoría procesal distingue los sistemas dispositivo e inquisitivo.

En el sistema dispositivo corre a cargo de los promoventes de la denuncia la tarea de aportar las pruebas; en cambio, en el sistema inquisitivo esa tarea le es otorgada al órgano encargado de la sustanciación del procedimiento.

Por su parte, los principios de publicidad y contradicción de la prueba consisten en que se debe dar oportunidad a las partes de conocer de ella, de tal suerte que se le permita conocerla, discutirla en su caso y analizarla para alegar oportunamente en relación al valor que debe atribuírsele.

Ahora bien, las manifestaciones realizadas por la apelante, respecto a la ilegalidad de la aportación al procedimiento del reporte de declaraciones anuales realizado por el Administrador Central de Planeación y Programación del Servicio de Administración Tributaria, se sustentan en la base

implícita e inexacta de que en el procedimiento de origen opera exclusivamente el sistema dispositivo de la prueba.

La inexactitud de la base sobre la que se sustentan las alegaciones de la apelante radica en que en el procedimiento ordinario sancionador, en cuanto al sistema de regulación de la prueba, no es meramente dispositivo sino de naturaleza mixta; incluso, de manera preponderante opera el sistema inquisitivo.

Cierto es que las partes tienen la facultad y el deber de ofrecer las pruebas en sus primeros escritos; lo anterior se observa en los preceptos citados por la recurrente tanto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Artículo 362

(...)

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

e) **Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse**, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

Artículo 366

1. **Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación**, la Secretaría pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado el Secretario podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

“Artículo 23

Requisitos del escrito inicial

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

Artículo 33*Del ofrecimiento de pruebas*

1. **Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento**, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

2. Cuando la Secretaría considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.

Artículo 38*Pruebas técnicas*

1 Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de las juntas o consejos competentes. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 42*Hechos objeto de prueba*

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el

proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2. Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables.

Artículo 45

Valoración de las pruebas

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

5. En caso de que se necesiten conocimientos técnicos especializados, la Secretaría podrá solicitar el dictamen de un perito.

Artículo 52

Alegatos

1. **Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación,** la Secretaría pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, **en un término no mayor a diez días** contados a partir del desahogo de la última vista.

Vencido el plazo antes mencionado la Secretaría podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; **la ampliación no podrá exceder de diez días.**"

Los preceptos transcritos ponen de manifiesto que, en efecto, las partes denunciante y denunciada tienen el deber de

ofrecer y aportar las pruebas en sus primeros escritos, en relación con los hechos materia del procedimiento.

Sin embargo, la actividad probatoria no recae única y exclusivamente en dichas partes, sino que el órgano sustanciador del procedimiento también tiene la facultad y el deber de realizar las investigaciones necesarias y allegar las pruebas respectivas.

Lo anterior está previsto en el código electoral federal, tanto en los preceptos invocados por la propia apelante (cuyas partes han quedado resaltadas en negritas) así como en los siguientes:

“Artículo 362

[...]

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

[...]

d) En su caso, **determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.**

[...]

Artículo 364

1. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría emplazará al denunciado, **sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.** Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

[...]

Artículo 365

1. **La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria,**

congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

2. Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

3. Admitida la queja o denuncia por la secretaría, **se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.** Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones **o recaben las pruebas necesarias.** El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría.

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

5. El Secretario del Consejo podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

6. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados del Instituto; excepcionalmente, los vocales antes señalados podrán designar a alguno de los vocales de las juntas para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los vocales ejecutivos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

[...]

Como se observa, las normas atinentes al procedimiento ordinario sancionador, si bien prevén la participación de las

partes denunciante y denunciada para el ofrecimiento y aportación de probanzas (sistema dispositivo) también lo es que esa actividad no es exclusiva de dichas partes, sino que por tratarse de la denuncia e indagación de hechos probablemente infractores de la normatividad electoral respectiva, el órgano sustanciador tiene facultades y deberes de investigación (sistema inquisitivo) para el conocimiento cierto de los hechos, para lo cual debe allegarse de los elementos de convicción que considere pertinentes en la integración del expediente.

De ahí que en nada obstruye a la legalidad de la aportación de la prueba en comento, el hecho de que no haya sido ofrecida por la parte denunciante que fue el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, toda vez que, como se ha visto, la ley electoral faculta al órgano sustanciador del procedimiento para que aporte las pruebas que estime necesarias para la resolución del asunto; es decir, el órgano encargado de la sustanciación sí está facultado por la ley para realizar actividades probatorias, por lo que el allegamiento de la probanza cuestionada resulta legal.

En consecuencia, resultan infundadas las alegaciones que sobre este tema formula la apelante.

A lo anterior no se oponen las alegaciones de la recurrente, consistentes en que la parte denunciante estaba plenamente consciente de que el procedimiento podía derivar en la imposición de una sanción económica, por lo que debía

demostrarse la capacidad económica del infractor prevista en el artículo 355, párrafo 5, inciso c) del código electoral federal.

Esto es así en virtud de que debe distinguirse entre los hechos que constituyan probables faltas a la normatividad electoral y las circunstancias que deben tomarse en cuenta para individualizar una sanción.

Los primeros constituyen la materia sustancial del procedimiento; de ahí que: deben ser planteados en la denuncia; ésta debe seguirse exclusivamente por cuanto a los hechos denunciados y, de acuerdo con los artículos 362, párrafo 2, inciso b) y e), en relación con el 358, párrafo 1, de la ley electoral invocada, la parte denunciante debe ofrecer y aportar las pruebas para la demostración de tales hechos (lo cual, como se ha visto, no impide que el órgano encargado de la sustanciación deba realizar la investigación respectiva y allegarse de elementos probatorios).

En cambio, las condiciones socioeconómicas del infractor son una circunstancia que debe tenerse como demostrada para el efecto de individualizar una sanción.

Es decir, este hecho es circunstancial para la resolución del procedimiento instaurado por cuanto hace a la existencia del ilícito administrativo y la responsabilidad del infractor.

Por tanto, en la denuncia no es necesario que lo relacionado con las condiciones socioeconómicas del probable infractor sea relatado, y tampoco es necesario que en el escrito

inicial se ofrezcan medios de convicción para acreditar tales condiciones, ya que la capacidad económica del infractor únicamente será tomada en cuenta para su acreditación, en el caso de que el procedimiento resulte fundado por haber quedado demostrados los hechos atinentes a la tipicidad y la responsabilidad de un ilícito administrativo electoral, y que a su vez esté prevista una sanción en la ley.

Lo anterior queda mayormente explicado, si se toma en consideración que la condición socioeconómica del denunciado **no** constituye el probable ilícito administrativo electoral ni la responsabilidad en su realización, para que constituya la materia del procedimiento ordinario sancionador, y para tener por actualizada la exigencia legal de que se narren los hechos respectivos y se ofrezcan las pruebas correspondientes. Se insiste, dicha condición solamente será tomada en cuenta para el caso en que la conducta infractora amerite que sea impuesta una sanción al responsable.

Por consiguiente, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, no es dable constreñir al denunciante a que relate y aporte pruebas en relación con ese hecho, ya que su apreciación depende de la determinación que recaiga al ilícito electoral denunciado que es el que constituye la materia sustancial del procedimiento administrativo.

Tampoco constituye obstáculo a la conclusión sobre la legalidad de la aportación de la prueba, el hecho de que su desahogo se haya llevado a cabo de manera posterior al cierre de la instrucción.

Lo anterior es así, en virtud de que el cierre de instrucción constituye una declaración para las partes, en el sentido de que los actos y etapas del procedimiento sancionatorio han sido agotados, de tal suerte que el asunto se ubica en estado de resolución.

Empero, esa declaración no tiene efectos para el órgano sustanciador, toda vez que éste tiene en todo momento que dure el procedimiento, la facultad para investigar y allegarse de las pruebas que estime pertinentes.

Además, tampoco debe pasar inadvertido que uno de los efectos de la ejecutoria emitida en el recurso de apelación **SUP-RAP-56/2009** fue el de revocar la resolución impugnada, porque la parte en la que se justificaba el monto de la multa tenía como sustento probatorio el reporte financiero de TV Azteca, S.A de C.V., que es una persona moral distinta a Televisión Azteca S.A de C.V..

Lo anterior se traduce en que, al determinarse en la ejecutoria federal que dicho reporte financiero no era apto para justificar el grado de la imposición de la multa, la autoridad responsable estaba en aptitud de recabar la prueba que considerara pertinente para justificar la capacidad económica del infractor de acuerdo con las atribuciones que le confiere el artículo 355, párrafo 3, del código federal electoral, independientemente de que la instrucción ya hubiese sido declarada cerrada para las partes.

Por consiguiente, queda de manifiesto que el desahogo de la prueba cuestionada resulta legal, por lo que las alegaciones que refutan ese desahogo resultan infundadas.

Por otra parte, la manifestación de que no se respetó el principio de contradicción de la prueba es inoperante.

Es verdad que de acuerdo con las constancias que obran en el expediente del procedimiento ordinario sancionador, las cuales son apreciadas en términos del artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se advierte constancia alguna que demuestre que a la denunciada se le haya dado vista con dicha probanza.

Sin embargo, también es cierto que el artículo 358, párrafo 1, del código federal electoral dispone que, en todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

En los agravios no se alega nada en relación con lo dispuesto en dicho precepto legal; lo que se aduce es que, al no dársele vista a la recurrente, se causa perjuicio a su garantía de defensa consagrada en la Constitución.

Ahora, aun en la hipótesis de que se realizara una interpretación de esa norma en el sentido de que debió darse

vista de la prueba a la denunciada, a pesar de que ésta no compareció al procedimiento, lo cierto es que en el caso no se hacen valer los elementos que permitan advertir que la omisión apuntada afectó las defensas de la apelante.

Lo anterior se sustenta en el hecho de que el examen de las violaciones procesales (que en el caso se alega la falta de publicidad de la prueba que repercutió en la afectación del derecho a contradecirla) impone advertir que se surten elementos tales como: que se trate de una infracción adjetiva; que afecte las defensas del denunciado y que produzca efectos en el resultado de la determinación que se dicte en el procedimiento.

En el caso no se colma el elemento consistente en la afectación a las defensas de la recurrente.

En efecto, como se ha visto, la autoridad responsable tomó en consideración el reporte de declaraciones anuales emitido por el Administrador Central de Planeación y Programación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en respuesta al requerimiento realizado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Dicho reporte contiene la declaración del ejercicio dos mil siete, realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. el veintinueve de julio de dos mil ocho, la cual, según la autoridad responsable, constituye la última declaración presentada por la concesionaria y registrada ante la autoridad hacendaria, que

refleja los promedios de activos financieros (\$1,924,056,415.00); activos fijos y diferidos (\$2,374,950,735.00); el estado de posición financiera al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, así como la suma del activo (\$8,529,742,437.00).

Con base en dicha probanza, la autoridad responsable consideró que la capacidad económica de la persona moral no sería afectada con la multa impuesta, ni es desproporcionada o confiscatoria.

Por su parte, la apelante expresa únicamente que no se le dio vista con dicho documento y que esto afecta su garantía de defensa.

Es decir, la recurrente no formula un planteamiento tendente a poner de manifiesto, que la falta de publicidad del allegamiento de la prueba le impidió contradecirla por motivos concretos y específicos, como pudiera ser, la falsedad del documento, la no autenticidad de las declaraciones que fueron tomadas en cuenta para la elaboración de dicho documento, la inexactitud de los datos y las cantidades que fueron reflejados en el reporte, etcétera.

La exposición de argumentos en ese sentido se estima necesaria y pertinente, dado que en tratándose de violaciones adjetivas, la reparación de la infracción aducida provoca la reposición de dicho procedimiento a la etapa en que se produjo la infracción, ello en virtud de que solamente en la instancia

procedimental es factible hacer valer la defensa que no pudo oponerse por la falta de publicidad de la prueba.

Esta exigencia persigue la finalidad de impedir que cualquier infracción adjetiva provoque la reposición del procedimiento como mero obstáculo y en detrimento de éste, sino por el contrario, debe quedar justificado plenamente que la medida es necesaria y útil para la defensa del recurrente, por motivos específicos, concretos y jurídicamente razonables.

De acuerdo con lo expuesto, la reposición del procedimiento en el caso concreto estaría justificada, si en los agravios se pusiera en evidencia que las defensas de la apelante fueron afectadas por una razón concreta o específica, ya sea porque se adujera y aportaran elementos sobre la falsedad del reporte del Administrador Central de Planeación y Programación del Servicio de Administración Tributaria, o porque la información contenida en dicho reporte es falsa o inexacta, o porque no existe identidad entre las cantidades realmente reportadas a la autoridad hacendaria sobre la situación financiera de la concesionaria, y que en suma quedara acreditado que las condiciones socioeconómicas de la recurrente no son las que fueron tomadas en consideración por la responsable y que la llevaron a concluir en que la multa impuesta era acorde y proporcional con la capacidad económica de la apelante.

Empero, esto no es alegado en agravios, de tal suerte que no queda evidenciada la afectación a las defensas de la apelante, por lo que la reposición del procedimiento no se

encuentra justificada. Por consiguiente, los agravios que se hacen valer en relación con este tema resultan inoperantes.

Lo expuesto admite servir de sustento para considerar, que son inoperantes las alegaciones expresadas para controvertir la presunción *iuris tantum* deducida por la autoridad responsable.

Es verdad que en el caso concreto, la capacidad económica de la denunciada no es dable derivarla de un supuesto hecho notorio, consistente en que la denunciada “es una de las empresas con alta penetración e influencia en el mercado de la televisión abierta en México”.

Sin embargo, independientemente de que la autoridad responsable haya considerado que se desprendía la presunción *iuris tantum*, lo cierto es que la demostración de la capacidad económica no derivó únicamente del supuesto hecho notorio, sino también del reporte de declaraciones anuales de la concesionaria denunciada.

Es así que debe considerarse, que lo esencialmente considerado por la responsable es que quedó acreditada la capacidad económica de la denunciada con la suficiencia para determinar el monto de la multa a imponer.

En ese sentido, aun cuando se excluya de la resolución reclamada la consideración atinente al hecho notorio, lo cierto es que la conclusión a la que arribó la autoridad responsable

resulta válida y legal, ya que se sustenta en la valoración del reporte de declaraciones anuales.

Lo anterior es así dadas las cualidades de dicho documento, a saber:

- El ocurso tiene la naturaleza de documento público, el cual tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- El documento es emitido por autoridad competente y especializada para el conocimiento del estado financiero de la denunciada, toda vez que tiene conocimiento de los promedios de activos financieros, activos fijos y diferidos, suma de activos y, en general del estado de posición financiera de la concesionaria de televisión.
- Dicho reporte tiene como base las declaraciones propias que ante dicha autoridad realizó la concesionaria.
- El informe refleja cantidades tales como: promedio de activos financieros (\$1,924,056,415.00); promedio de activos fijos y diferidos (\$2,374,950,735.00); suma del activo (\$8,529,742,437.00).

Así, de acuerdo con los elementos que anteceden, tiene relevancia la valoración que de dicho documento realizó la autoridad responsable, toda vez que tal operación la realizó

atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica lo cual está previsto en el artículo 359, párrafo 1, del código electoral federal.

Por consiguiente, dadas las características puntualizadas, se considera que ese documento es apto y suficiente para tener por acreditada la capacidad económica de la recurrente, exclusivamente en relación con la sanción que le es impuesta, ya que la autoridad advirtió el estado financiero de la denunciada, a la luz de las propias declaraciones que ésta realizó ante la autoridad tributaria, lo cual la llevó a concluir que, por su monto, la multa no resultaba confiscatoria ni desproporcionada.

En consecuencia, aun cuando se estimara que son incorrectas las consideraciones de la resolución reclamada, atinentes al hecho notorio y a la presunción *iuris tantum* sobre las condiciones socioeconómicas de la infractora, lo cierto es que la capacidad económica de la denunciada, para el efecto de la graduación de la multa, queda justificada de manera suficiente con el reporte las declaraciones anuales que fue valorado por la autoridad responsable.

De ahí que ningún fin práctico tendría revocar la resolución reclamada, para que en la parte impugnada dejara de tomar en consideración lo referente al hecho notorio y la presunción *iuris tantum*, para que finalmente la autoridad responsable arribara a la misma conclusión sobre el tema de la capacidad económica de la infractora, con la sola valoración del documento mencionado.

Por lo anterior, los agravios relacionados en este punto resultan inoperantes.

B. Dolo y reiteración de la conducta (el actor denomina así la que autoridad identifica como comisión sistemática de la irregularidad).

De manera previa al análisis de los agravios, se estima pertinente precisar que el acto reclamado fue emitido en cumplimiento a una ejecutoria dictada por esta Sala Superior.

Asimismo, debe resaltarse, que con relación a la infracción sancionadas en el acto reclamado, se han emitido previamente dos ejecutorias en diversos recursos de apelación, anteriores al que ahora se resuelve.

El primer recurso de apelación fue el SUP-RAP-62/2008 resuelto el veintiséis de diciembre de dos mil ocho, y el segundo es el SUP-RAP-56/2009 en el que se emitió sentencia el ocho de abril de dos mil nueve.

En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el último de esos recursos de apelación se emitió la resolución que ahora se combate.

En tales condiciones, si antes el recurrente acudió en dos ocasiones previas a esta instancia constitucional, para impugnar violaciones vinculadas con la sanción que se impone, debe verificarse si existen cuestiones que han quedado firmes,

ya sea, porque no han sido motivo de controversia, o bien, porque han sido motivo de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional.

A efecto de identificar cuáles son los aspectos que han quedado firmes es necesario llevar a cabo el siguiente análisis.

Por principio de cuentas, se parte de la idea de que en las dos ejecutorias de apelación anteriores se acogieron en parte las pretensiones del recurrente, tanto es así, que con motivo del cumplimiento de ellas se emitieron dos resoluciones, y de ellas, la última es la que se impugna en esta instancia.

Asimismo, con el objeto de abordar los efectos de esas ejecutorias sobre lo que ahora será materia de impugnación, es necesario estudiar la figura de la preclusión.

En la actualidad existe el reconocimiento unánime de que, para que un proceso cumpla adecuadamente los fines para los que fue instituido, su trámite debe realizarse con la mayor celeridad posible. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé este propósito, cuando exige una administración de justicia en la que los tribunales emitan **resoluciones de una manera pronta**.

Una de las instituciones que contribuyen a esa exigencia es la que se conoce como preclusión, que es definida por la doctrina como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.

La preclusión es importante, por que en virtud de ella la etapa del proceso que se ha agotado adquiere firmeza, y esto permite que sirva de apoyo a las etapas siguientes, a fin de que dicho proceso se desenvuelva de una manera ágil y en el menor tiempo posible, hasta llegar a la emisión de la sentencia que solucione la controversia planteada por las partes.

Es evidente la función reguladora de la preclusión, ya que sirve de base para que las etapas que adquieren firmeza impidan que se regrese a ellas y, en consecuencia, el proceso deba seguir un desarrollo ordenado, además de que establece un límite a la discusión que dicho proceso se desarrolle.

La preclusión se produce normalmente en tres supuestos: a) por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) por haber realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido validamente, una vez, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Es claro entonces, que la preclusión contribuye a que las etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera tal que impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados.

Es así que, en función de tal figura, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un determinado acto dentro del proceso, dicho acto ya no podrá efectuarse.

Por lo que hace a la materia electoral, esta Sala Superior en los criterios **DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE¹; PRECLUSIÓN. SE ACTUALIZA SI DE MANERA INDIVIDUAL LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN UNA COALICIÓN IMPUGNAN EL MISMO ACTO QUE ÉSTA COMBATIÓ ANTERIORMENTE² y AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN LA IMPIDE³**, ha establecido, del estudio de las normas que regulan el trámite y la sustanciación del sistema de medios de impugnación en materia electoral, que en dicho sistema se encuentra reconocida la institución denominada preclusión.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé los juicios y los recursos procedentes en el ámbito federal, para controvertir los actos y las resoluciones de las autoridades electorales, y en dicha ley se exige que esos medios de impugnación sean resueltos previa tramitación y sustanciación de un proceso, esto es, mediante la realización de un conjunto de actos sucesivos y concatenados, que se encaminan al dictado del fallo correspondiente.

La resolución pronta de esos medios de impugnación garantiza la constitucionalidad y legalidad de los actos y

¹ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, p. 81-83.

² Idem, p. 781-782

³ Idem, p. 345-346

resoluciones electorales, así como la definitividad de los actos y de las distintas etapas del proceso electoral, tal como lo dispone el artículo 3, párrafo 1, de la ley general citada.

En este contexto, la determinación de que el trámite y sustanciación de los juicios y de los recursos (en materia electoral) se lleve a cabo en un proceso, que se divide en etapas sucesivas, cada una de las cuales debe ser agotada — sin que sea dable a las partes retornar a etapas ya consumadas— tiene por objeto que la sentencia se emita de manera pronta, y evitar que la discusión en la controversia pueda prolongarse *ad infinitum* como sucedería en caso de permitir que se reabrieran etapas del proceso ya superadas.

Debe tenerse en cuenta también, otra figura procesal íntimamente ligada a la anterior, como lo es la cosa juzgada, entendida esta, como la autoridad y la fuerza que la ley le atribuye a la sentencia ejecutoria.

Por autoridad debe considerarse la determinación de que lo fallado en las sentencias es irrevocable e inmutable en el juicio en que fue pronunciada o en otro distinto. En tanto que la fuerza, consiste en el poder coactivo que dimana de la figura apuntada, que obliga a cumplir lo que se ordena en la sentencia.

Es evidente, que la figura de la cosa juzgada tiene íntima vinculación con los principios de certeza y seguridad jurídica; ello en atención a que los justiciable podrán confiar en que lo resuelto en una ejecutoria determinada —definitiva y firme— no

podrá ser modificada por ningún otro medio ordinario o extraordinario.

Estas dos figuras, es decir, la preclusión y la cosa juzgada son las que servirán de base para establecer los efectos de la ejecutoria que dicte la **Sala Superior** en un medio de impugnación, respecto a los puntos que del acto o de la resolución reclamada no fueron materia de controversia, y de aquellas cuestiones respecto de las cuales hubo pronunciamiento por parte de dicho órgano jurisdiccional.

CUESTIONES NO COMBATIDAS EN EL PRIMER MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y QUE TIENEN CARÁCTER INDEPENDIENTE A LA MATERIA DEL SEGUNDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

En primer lugar debe tenerse en cuenta, que en términos de lo que dispone el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el promovente acude a la instancia a efecto de reclamar las violaciones que se causaron en su perjuicio, ya sea que se hayan cometido en el acto o resolución reclamada o bien, durante el procedimiento que les dio lugar.

Al acudir a la instancia se deberán expresar las violaciones que estime pertinentes el promovente, las cuales han de constituir la materia del medio de impugnación que se instaure, y el órgano jurisdiccional —salvo los casos en que proceda la suplencia de la queja— se avocara al conocimiento de las cuestiones propuestas por el quejoso, sin que se ocupe de otras.

En tales condiciones, los aspectos del acto o resolución reclamada que no sean objeto de controversia en el primer medio de impugnación (que no dependan para subsistir de la modificación de las que si fueron combatidas) deben quedar firmes y por lo tanto no podrán ser combatidas en ulterior medio de impugnación; Esto es así, por que en estos casos opera la figura de la preclusión en virtud de la cual, se extingue la facultad del promovente por no hacerla valer oportunamente.

De esta manera, si no se formularon alegaciones contra un aspecto preciso del acto reclamado inicialmente, este aspecto se reiterará en el acto o resolución reclamado que se emita en cumplimiento a la resolución al medio de impugnación, y así, los aspectos no combatidos no serán controvertibles en el segundo medio de impugnación.

Más aún, por virtud de la vinculación de las ejecutorias que emite la Sala Superior, las cuestiones que no fueron materia de controversia (en un primer medio de impugnación) se consideran firmes y deberán ser reiteradas por la autoridad responsable ante tal característica, la autoridad estará obligada a reparar las violaciones respecto de las cuales se ocupó la sentencia, pero estará impedida para ocuparse de cuestiones ajenas a esta.

En conclusión, cuando el promovente no aprovecha la oportunidad procesal para combatir todos y cada uno de los aspectos del acto o resolución reclamado en un primer medio de impugnación, al promover un segundo (en contra del acto

que cumplimenta la primera ejecutoria) la posibilidad de impugnación se constriñe a nuevas violaciones cometidas por la autoridad responsable, y no es posible dirigirlas contra violaciones cometidas en el acto o resolución original o en el procedimiento que dio origen a ellos.

Lo anterior debe entenderse así porque, como se dijo, en esa hipótesis opera la figura de la preclusión; además de que estimar lo contrario, daría lugar a que se pudieran subsanar cargas que pesan sobre el promovente, y con ello se transgrediría la idea prevista en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, respecto a la administración de justicia de manera pronta; así como en contra de los principios de seguridad y certeza jurídica; al permitirse que se reabran etapas del proceso que ya habían sido agotadas y en su caso, se modificara lo ya decidido.

Estas son las bases para analizar lo agravios del presente apartado.

Como se apuntó al inicio del considerando, existen dos ejecutorias previas dictadas en sendos recursos de apelación vinculados con la infracción que se le sanciona al recurrente, como se describe a continuación.

En la resolución de dos de mayo de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró fundado el procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado contra Televisión Azteca, S. A. de C. V., y determinó, entre otras cosas, la imposición de la multa de **cien mil días** de

salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$5'259,105.18 (cinco millones doscientos cincuenta y nueve mil ciento cinco pesos 18/100 M. N.).

Tal resolución fue apelada por la Sociedad Anónima sancionada, con lo que se integró el expediente SUP-RAP-62/2008, en el que se dictó ejecutoria el veintiséis de diciembre de dos mil ocho. En dicha ejecutoria, se estimó que fueron acreditadas algunas deficiencias o errores en la individualización de la sanción que se impuso a Televisión Azteca S. A. de C. V., por lo que era procedente revocar la resolución reclamada, para que fueran modificadas sus partes conducentes, conforme a los lineamientos asentados en la propia ejecutoria.

Se dio cumplimiento y la autoridad responsable emitió una nueva resolución el nueve de marzo de dos mil nueve, en la que declaró fundado el procedimiento y, entre otras determinaciones, impuso a Televisión Azteca S. A. de C. V., la multa de **treinta y seis mil quinientos días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Tal resolución fue apelada también y se integró el diverso expediente SUP-RAP-56/2009, en el que se dictó ejecutoria el ocho de abril de dos mil nueve, en donde se acogieron los argumentos atinentes a la indebida motivación respecto a la elección de la multa, como sanción a imponerse; la cobertura de canal 40, y la acreditación de la capacidad económica de Televisión Azteca S. A. de C. V. Por lo tanto, fue revocada la resolución recurrida, y se ordenó la emisión de una nueva en la

que se atendieran los lineamientos precisados en la ejecutoria, vinculados con los temas anteriores.

En tal contexto, es pertinente precisar si el tema relativo al dolo en la conducta y el aspecto referido a la reiteración de la infracción, fueron o no materia de controversia en los precedentes recursos de apelación, y si al promovente le asiste la facultad de producir agravios con relación a esos temas.

Cabe precisar, que aunque el recurrente invoca que la autoridad responsable consideró **reiteración de infracciones**, como se verá, lo que en realidad se estimó es que se trata de una sola conducta infractora, y que la comisión de irregularidades se llevo a cabo en forma sistemática, esto último bajo el rubro: “Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas”.

De aquí no hay materia para analizar supuestas consideraciones sobre reiteración de infracciones, sino en todo caso, comisión de irregularidades en forma sistemática.

En esta instancia, Televisión Azteca S. A. de C. V., esgrime que la negativa de recibir las notificaciones no puede servir para acreditar el dolo, ya que la infracción imputada consiste en la no transmisión de los promocionales conforme a la pauta y que por lo mismo no puede haber reiteración de la infracción, dado que la autoridad se refiere exclusivamente a la no recepción de notificaciones.

Al resolver, este medio de impugnación se tienen a la vista las resoluciones emitidas en los expedientes SUP-RAP-62/2008 y SUP-RAP-56/2009, cuyo contenido se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la última de esas resoluciones se transcribió la parte conducente de la resolución apelada, que en lo que interesa a esta instancia dispone a la letra:

[...]

“I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.⁴

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Televisión Azteca, S.A. de C.V., es la hipótesis contemplada en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra establece lo siguiente:

Artículo 350.- [SE TRANSCRIBE]

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., efectivamente **contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada, los mensajes** de veinte segundos de duración de los partidos políticos nacionales, correspondientes al periodo del doce de marzo al veintinueve de abril de dos mil ocho, que le fueron comunicados a través de los pautados emitidos por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y que fueron debidamente notificados a su representante legal, en los términos que ya fueron precisados con antelación en el presente fallo.

En razón de ello, válidamente puede afirmarse que la conducta infractora cometida por Televisión Azteca, S.A. de C.V., fue de omisión.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.⁵

⁴ Aspecto que la Sala Superior identificó como “a) *Al tipo de infracción (acción u omisión)*”; “, visible a fojas 207 de la ejecutoria SUP-RAP-62/2008.

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio, no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales legales y normativas antes referidas, **ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de una sola conducta irregular**, la cual aconteció en momentos distintos (del doce de marzo hasta el veintinueve de abril de dos mil ocho).

[...]

Intencionalidad.⁶

Se estima que **la negativa de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a transmitir la totalidad de los mensajes** de veinte segundos de duración de los partidos políticos nacionales, contenidos en las pautas correspondientes a los canales de televisión XHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM-CANAL 40, **evidencia una actitud dolosa de su parte, encaminada a infringir las disposiciones constitucionales y legales** que permiten a tales institutos políticos, acceder a los medios electrónicos para difundir entre la sociedad sus postulados y documentos básicos.

Lo anterior, porque del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que dicha televisora fue notificada el diez de marzo de dos mil ocho, y conforme a derecho, de los pautados aprobados por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento de su alcance y contenido, así como la exigencia legal de transmitir los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos, se abstuvo de atender las cuatro diligencias practicadas por personal de esta institución (en una de las cuales incluso estuvo un fedatario público), tendentes a entregarle los materiales para la difusión de los mismos, **lo que evidencia el ánimo doloso de infringir la normativa comicial federal.**

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.⁷

Se considera que Televisión Azteca, S.A. de C.V., a través de los canales de televisión XHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL

⁵ Aspecto que la Sala Superior identificó como "g) *La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas*", visible a fojas 208 de la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta.

⁶ Aspecto que en la ejecutoria de marras se identificó como "c) *La comisión intencional o culposa de la falta...*," (visible a fojas 207).

⁷ Aspecto que la Sala Superior identificó como "f) *La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación...*", visible a fojas 208 de la ejecutoria de marras.

7 y XHTVM-CANAL 40, **sí tuvo la intención de cometer la irregularidad de mérito de manera sistemática**, pues del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que dicha televisora fue notificada el diez de marzo de dos mil ocho, y conforme a derecho, de los pautados aprobados por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento de su alcance y contenido, así como la exigencia legal de transmitir los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos, se abstuvo de atender las cuatro diligencias practicadas por personal de esta institución (en una de las cuales incluso estuvo un fedatario público) tendentes a entregarle los materiales para la difusión de los mismos.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.⁸

Sobre el particular, esta autoridad considera pertinente establecer lo siguiente:

a). Como se expresó ya con antelación en este fallo, el actuar de Televisión Azteca, S.A. de C.V., **estuvo intencionalmente** encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de la prerrogativa constitucional y legal de los partidos políticos, de poder difundir en medios electrónicos sus mensajes de veinte segundos de duración, a través de los cuales promoverían la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

b) En autos quedó acreditado que no obstante que Televisión Azteca, S.A. de C.V., tuvo conocimiento cierto de los pautados aprobados por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, realizó diversas acciones tendentes a evitar la entrega de los materiales con los cuales daría cumplimiento a la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal. En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los mensajes a que tienen derecho los partidos políticos nacionales, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) Finalmente, es preciso señalar que en autos no obra elemento alguno que acredite que Televisión Azteca, S. A. de C. V., cumplió con la obligación de difundir los mensajes de

⁸ Aspecto que la Sala Superior englobó en el inciso identificado como "c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso de resultar relevante para determinar la intención en el obrar **los medios utilizados**", visible a fojas 207 de la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta. {28}

veinte segundos de duración de los partidos políticos, durante el periodo al cual aludían los pautados que oportunamente le fueron comunicados por esta institución.”

En contra de esas consideraciones, específicamente, respecto al dolo y a la supuesta reiteración de la infracción (comisión de irregularidades sistemáticamente) el SUP-RAP-56/2009, el recurrente expuso como agravios los que a continuación se sintetizan:

A) En el capítulo denominado “Intencionalidad”, la autoridad responsable señala que Televisión Azteca S. A. de C. V. tuvo una actitud dolosa con motivo de la negativa a transmitir los mensajes conforme al pautado respectivo. El recurrente manifiesta, que esa afirmación carece de fundamentación y motivación, ya que no se le puede atribuir la mencionada actitud dolosa, por que no es la titular de la concesión relativa a dicho canal de televisión.

B) En el capítulo “Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución” se considera que no hay elemento que acredite que Televisión Azteca S. A. de C. V. cumplió con la obligación de difundir los mensajes. El recurrente expresa, que al no ser el titular de la concesión relacionada con la explotación comercial de canal 40, estaba imposibilitada para difundir los mensajes.

En la ejecutoria dictada el ocho de abril de dos mil nueve en el SUP-RAP-56/2009, esta Sala Superior abordó el estudio de esos agravios y los consideró inoperantes.

Para sustentarlo invocó la eficacia refleja de la cosa juzgada, respecto de lo que fue resuelto en la diversa ejecutoria de veintiséis de diciembre de dos mil ocho dictada en el SUP-RAP-62/2008, en donde la Sala Superior se pronunció en el sentido de que si le es imputable a Televisión Azteca S. A. de C. V. la omisión de transmitir los mensajes en el canal 40, porque los elementos existentes en autos son suficientes, para demostrar que dicha sociedad anónima es la encargada de la programación y del control efectivo del canal 40.

En la resolución recurrida ahora, la autoridad responsable retoma las mismas consideraciones que sustentaron la anterior resolución de nueve de marzo de dos mil nueve, específicamente, por cuanto hace a las razones que se han transcrito en párrafos anteriores, vinculadas con los temas: tipo de infracción; singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; intencionalidad; reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

En consecuencia, el análisis conjunto de las resoluciones emitidas en los recursos de apelación SUP RAP-62/2008, SUP-RAP-56/2009, la resolución recurrida en esta instancia y los agravios que ahora se analizan permiten arribar a las conclusiones siguientes:

- I. El tema relativo al dolo y a la vulneración sistemática de las normas (este último el recurrente pretende identificarlo con reiteración de la infracción) por cuanto hace a la omisión de transmitir los mensajes por parte de Televisión azteca S. A. de

C. V., fue abordado por primera vez en la ejecutoria ateniendo al SUP-RAP-62/2008.

II. Respecto a esos temas esta Sala Superior **no acogió los agravios** que se produjeron en contra de la parte conducente de la resolución reclamada, emitida el dos de mayo de dos mil ocho; pues como se ha visto, se estimo que Televisión azteca S.A. de C. V. si es responsable de la conducta que se le imputa, consistente en no transmitir los mensajes.

III. Al no acogerse sus agravios, es claro que quedan firmes y prevalecen en las subsiguientes resoluciones que se emiten con motivo de la controversia de origen, aquellas consideraciones que se pretendían impugnar, particularmente, las relativas a: tipo de infracción; singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; intencionalidad; reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

IV. Esta fue la razón, por la que en la ejecutoria dictada en el SUP-RAP-56/2009 se declararon inoperantes los agravios, en los que nuevamente, el recurrente produce argumentos para tratar de desvirtuar lo relativo a los apartados: intencionalidad (**conducta dolosa**) y a reiteración de la infracción y vulneración sistemática de las normas

V. Es evidente que, si desde el primer recurso de apelación, no fueron desvirtuadas las consideraciones vinculadas con la conducta dolosa y la comisión sistemática de las irregularidades (que el actor identifica con reiteración de la

infracción); entonces esas consideraciones adquirieron firmeza, y en consecuencia no admiten ser impugnadas en posteriores recursos de apelación aunque ahora se invoquen argumentos diferentes.

VI. Ello es así, dado que el recurrente tenía la carga procesal, en el primer medio de impugnación, de hacer valer todos los argumentos pertinentes en contra de las consideraciones en comento, y si no lo hizo opera la figura de la preclusión en su contra y no es posible que sean atendidas, ya que implicaría reabrir una etapa procesal ya agotada.

VII. De esta manera, si en esta instancia, Televisión Azteca S. A. de C. V. formula nuevamente agravios para tratar de combatir las consideraciones atinentes a la conducta dolosa y a la comisión sistemática de las irregularidades, no hay duda que esos argumentos no deben ser materia de fondo en el presente recurso de apelación.

C. Circunstancia de tiempo. Resulta inoperante el agravio relativo a la indebida motivación de la circunstancia de tiempo, ya que la autoridad administrativa electoral debió considerar únicamente la suma de los segundos en los que no se transmitieron los mensajes de los partidos políticos, y no por cuarenta y nueve días completos.

Lo anterior, en razón de que en la resolución de nueve de marzo de dos mil nueve (emitida en cumplimiento al SUP-RAP-62/2008) la autoridad electoral responsable realizó pronunciamiento específico acerca de la valoración de la

circunstancia de tiempo, es decir, que los mensajes de los partidos políticos dejaron de transmitirse durante cuarenta y nueve días, por lo que tal determinación quedó firme al no haber sido controvertida oportunamente.

Para evidenciarlo es menester relatar lo siguiente:

El dos de mayo de dos mil ocho, la autoridad responsable sancionó a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, con una multa de 100 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$5,259,105.18 (cinco millones doscientos cincuenta y nueve mil ciento cinco pesos 18/100 moneda nacional), al considerar que incumplió con su obligación de transmitir los mensajes de partidos políticos nacionales en el periodo comprendido del doce de marzo al veintinueve de abril de dos mil ocho, en el Canal 40 de televisión.

El nueve de mayo de dos mil ocho, Francisco Javier Borrego Hinojosa Linage, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió recurso de apelación contra la resolución precisada anteriormente, el cual se radicó en esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2008.

El veintiséis de diciembre de dos mil ocho, esta Sala Superior revocó la resolución mencionada en el punto anterior,

a efecto de que la responsable procediera de nueva cuenta a individualizar la sanción.

En cumplimiento a la ejecutoria referida en el punto que antecede, con fecha nueve de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral procedió a emitir nueva resolución en el procedimiento administrativo sancionador ordinario en cuestión, y para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, entre otras cosas, valoró las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, y en lo que interesa señaló lo siguiente:

“b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en comento aconteció durante todo el periodo previsto en las pautas de transmisión de mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos, para los canales de televisiónXHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM-CANAL 40, concesionados a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., para iniciar transmisiones a partir del doce de marzo y hasta el veintinueve de abril de dos mil ocho, que equivalen a cuarenta y nueve días de transmisiones.”

Inconforme con lo anterior, el diecisiete de marzo de dos mil nueve, la actora interpuso recurso de apelación, que se radicó en esta Sala Superior bajo el expediente identificado con la clave SUP-RAP-56/2009, en el cual se hicieron valer, esencialmente, los agravios siguientes:

1. La resolución impugnada se le notificó a la recurrente fuera del plazo de tres días previsto en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que las facultades de la autoridad responsable habían caducado.

2. El Canal 40 de televisión no es de proyección nacional, pues su cobertura se circunscribe al Distrito Federal.

3. La titular de la concesión del Canal 40 es Televisora del Valle de México, por lo que es a ésta a quien se le debe exigir el cumplimiento, imputar la irregularidad y en su caso sancionar y no a la apelante.

4. No puede atribuirse a la actora una actitud dolosa, porque no es titular de la concesión del Canal 40.

5. Al no ser titular de la concesión, estaba imposibilitada para difundir los mensajes de los partidos políticos en dicho canal.

6. La calificación de la gravedad de la infracción no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no ser titular de la concesión.

7. Carece de motivación la determinación de imponer una multa y no una amonestación.

8. Que al determinar el monto de la sanción, se omitió considerar lo siguiente:

- a) No es concesionaria de Canal 40.
- b) Aun cuando se le pudiera vincular con Canal 40, no podría imputarse toda la responsabilidad.
- c) Canal 40 no es de proyección nacional.

- d) No se acreditó que la conducta imputada le representó un beneficio o lucro económicos.

9. Para justificar que la cuantía de la multa no es excesiva ni afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias de la recurrente, la responsable se basó en el reporte financiero que TV Azteca rindió a la Bolsa Mexicana de Valores, persona jurídica distinta a la apelante.

Como se observa, en la resolución de nueve de marzo de dos mil nueve, ya existía la consideración relativa a la valoración de las circunstancias de tiempo, y la recurrente estuvo en aptitud de controvertirla y no lo hizo, tal como se advierte en el resumen de agravios. Tanto es así que se resolvió la apelación sin que lo atinente a los cuarenta y nueve días de no transmisión de los mensajes de los partidos políticos, haya sido materia de examen ni de pronunciamiento, debido a que, precisamente, no fue materia de la impugnación.

En efecto, el ocho de abril del presente año, esta Sala Superior resolvió el recurso de apelación antes mencionado, en el que revocó la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable emitiera una nueva resolución en la que fije la sanción correspondiente, tomando en cuenta que:

- El Canal 40 de televisión no es de proyección nacional.
- Deben exponerse los razonamientos de por qué determinó la imposición de una multa y no una amonestación pública.

- Para justificar la cuantía de la multa, se basa en el reporte financiero que TV Azteca, rindió a la Bolsa Mexicana de Valores, siendo que la actora Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, es una persona jurídica distinta.
- De lo relatado se desprende, que no fue materia de impugnación en el SUP-RAP-56/2009, la determinación de la autoridad electoral en el sentido de que la televisora actora omitió transmitir los mensajes de los partidos políticos durante cuarenta y nueve días; de ahí que tal aspecto al no haber sido controvertido quedó firme sin posibilidad de impugnación.

Ahora bien, en el presente recurso la apelante afirma que la autoridad debió considerar únicamente la suma de los segundos en los que no se transmitieron los mensajes y no por días completos de transmisión, lo cual se encuentra relacionado con la valoración de las circunstancias de tiempo de la infracción, que es una cuestión que ha quedado firme al no haber sido combatida en su oportunidad, por lo que tal argumento resulta inoperante.

Efectivamente, la actora desde que interpuso el recurso de apelación SUP-RAP-56/2009, tuvo oportunidad de plantear el aspecto relativo a que la autoridad electoral debió considerar únicamente la suma de los segundos en los que no se transmitieron los mensajes, por lo que debe entenderse que consintió la determinación de la autoridad

respecto a la valoración de las circunstancias de tiempo de la infracción y, por ende, el derecho a combatirla en recursos de apelación posteriores se encuentra precluido; de manera que, con independencia de los argumentos que sobre el particular se formulen, no pueden rebatirse cuestiones que han quedado firmes por falta de impugnación oportuna.

En apoyo a lo anterior es orientadora la jurisprudencia 2a./J. 57/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en la página ciento noventa y seis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, correspondiente al mes de julio de dos mil tres, que es del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO LAS VIOLACIONES ALEGADAS EN UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO, SE COMETIERON EN UN LAUDO ANTERIOR, Y NO FUERON IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE, AUNQUE NO SE HUBIERA SUPLIDO LA QUEJA DEFICIENTE. Son inoperantes los conceptos de violación encaminados a combatir actos u omisiones de la autoridad responsable, cuando de autos se aprecia que se produjeron en un laudo contra el cual se promovió en su oportunidad juicio de amparo, sin haberse impugnado; por lo que debe entenderse que fueron consentidos y, por ende, el derecho a reclamarlos en amparos posteriores se encuentra precluido, ya que las cuestiones que no formaron parte de la litis constitucional, habrán quedado firmes sin posibilidad de una impugnación posterior, derivado precisamente de ese consentimiento, máxime que dichas violaciones, por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo, deberán ser reiteradas por la autoridad responsable como cuestiones firmes en ese juicio de origen. Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el Tribunal Colegiado de Circuito no hubiera advertido deficiencia que diera lugar a la

suplencia de la queja para estudiar cuestiones diversas de las planteadas por el quejoso, pues ello no puede ser causa para alterar los principios jurídicos respecto de las violaciones consentidas o los efectos protectores del fallo constitucional, ya que redundaría en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes, así como de la firmeza de las determinaciones judiciales.”

De ahí, lo inoperante del agravio hecho valer por Televisión Azteca, S.A. de C.V.

D. Cobertura del Canal 40. En su escrito de demanda, además de los agravios analizados, el recurrente hace valer argumentos tendentes a evidenciar un supuesto incumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-56/2009, relacionado con el análisis de la cobertura del Canal 40.

En relación con la cobertura del Canal 40, debe precisarse que la autoridad responsable analiza este aspecto en dos apartados de la resolución combatida.

En el estudio de lo atinente a la gravedad de la falta, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, señala que, en cumplimiento a lo determinado en por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-56/2009, el Canal 40 tiene cobertura solo en el Distrito Federal; sin embargo tal afirmación se encuentra relacionada, únicamente, con la determinación de la gravedad de la falta.

En este sentido, el agravio planteado por la recurrente está encaminado a controvertir las consideraciones de la responsable al momento de graduar la multa impuesta como

sanción, y en el cual, según la apelante, la autoridad responsable insiste en señalar que la cobertura del Canal 40 es nacional, por tanto, es este punto la materia de examen en el presente apartado.

El agravio en estudio se estima **inoperante**.

Como ya se vio, los agravios estudiados en consideraciones precedentes están relacionados con elementos como la capacidad económica del recurrente, la valoración de las circunstancias de tiempo y la valoración del dolo en la comisión de la conducta, que tienen como objeto combatir la individualización de la sanción y obtener, en consecuencia, su reducción.

No obstante que ahora se invocan argumentos relativos al desacato de la ejecutoria citada, es posible advertir que todas las consideraciones tienen como elemento en común la pretensión por parte del actor, de que le sea reducida la sanción impuesta.

Esto es así, por que no hay duda de que la pretensión de que la autoridad responsable considere que el Canal 40 tiene cobertura sólo en el Distrito Federal, y no a nivel nacional, tiene como fin que la sanción impuesta sea reducida, pues de otra manera no tendría caso que esa circunstancia se hiciera valer.

En este sentido, si bien al agravio relativo al incumplimiento de la sentencia debería estudiarse mediante un incidente sobre cumplimiento de sentencia, en atención a la

estrecha vinculación que guarda con los otros motivos de inconformidad, resulta innecesario escindir la parte respectiva de la demanda de recurso de apelación, a efecto de tramitar el citado incidente, en razón de que aun cuando sea ilegal que la responsable haya considerado que el Canal 40 tiene cobertura a nivel nacional no habría lugar a reducir la sanción, dado que como se verá, esta no tiene correspondencia con la calificación de la gravedad de la infracción; esto es, se impuso un monto menor al que debió imponerse.

En principio debe establecerse cuál es el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral.

En términos de lo dispuesto por el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la imposición de las sanciones en los procedimientos sancionadores se deben tomar en cuenta cuando menos los siguientes elementos:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En el mismo sentido esta Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU**

FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN⁹, cuáles son elementos que debe considerar la autoridad electoral para imponer una sanción por violaciones a las normatividad electoral.

Así, se deben analizar los elementos objetivos y subjetivos que confluyen en la comisión del acto ilegal.

Como elementos objetivos pueden señalarse los siguientes: a) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; b) Las condiciones externas y los medios de ejecución, y c) el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por su parte dentro de los elementos subjetivos se encuentran: a) Las condiciones socioeconómicas del infractor; b) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; c) El grado de intencionalidad o negligencia en la comisión de la infracción;

Una vez establecidos estos elementos, la autoridad administrativa electoral, debe determinar la gravedad de la falta para establecer si la misma es levísima, leve, grave o grave especial.

Realizado esto, y en atención básicamente a la gravedad de la falta, la autoridad electoral deberá seleccionar, dentro del catálogo que para cada tipo de infracción se establezca, la

⁹ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 295-296.

sanción que cumpla con los fines del procedimiento sancionador.

Determinado el tipo de sanción (amonestación, multa, suspensión de transmisiones, etc), el Instituto Federal Electoral deberá graduar la sanción entre los mínimos y máximos establecidos, tomando en cuenta los elementos ya señalados.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, al manifestar que la autoridad responsable no tomó en cuenta la cobertura regional del CANAL 40, el recurrente pretende que esta autoridad jurisdiccional ordene al Instituto Federal Electoral, que reindividulice la sanción impuesta y determine una de menor cuantía.

Al respecto, debe decirse que el agravio en cita no puede producir esos efectos.

En los elementos para la individualización de la sanción, el Instituto Federal Electoral consideró que la conducta era grave especial, tal como lo señala en su resolución en las páginas treinta y dos y treinta y tres (fojas quinientos setenta y quinientos setenta y uno del cuaderno accesorio único del presente expediente) en la cual textualmente señala:

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que no obstante que Televisión Azteca, S.A. de C.V., tenía ya pleno conocimiento de la exigencia constitucional y legal de transmitir los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos nacionales, aunado al hecho de que los pautados atinentes para su difusión le fueron oportunamente notificados

conforme a derecho, dicha compañía infringió dichas disposiciones de manera intencional, al haberse abstenido de emitir la totalidad de los promocionales en el periodo comprendido del doce de marzo y hasta el veintinueve de abril de dos mil ocho.

En esa tesitura, debe recordarse que la finalidad perseguida por el legislador al establecer la obligación de los concesionarios de radio y televisión, de difundir los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos, es permitir que éstos puedan darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

Como se puede apreciar la autoridad electoral estima que la infracción imputada a la concesionaria es de una entidad superior, que lesiona de manera sustancial los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como son el derecho a la información en materia político electoral, el ejercicio del voto activo, el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, entre otros.

Con base en esa consideración de **gravedad especial** de la falta, la autoridad electoral determinó como sanción idónea la de **multa**.

Al respecto, debe resaltarse que las consideraciones que sustentan dicha calificación no fueron materia de controversia en los recursos de apelación SUP-RAP-62/2008 y SUP-RAP-56/2009, por tanto, como se explicó al inicio del presente estudio, las consideraciones atinentes deben quedar firmes.

En este sentido, al no haber sido materia de impugnación lo atinente a la gravedad de la falta, la misma ha quedado firme, y debe permanecer incólume, por tanto, lo único que podría ser, en su caso, motivo de modificación es la graduación particular de dicha sanción, mas no así la calificación de la gravedad de la conducta.

Ahora bien, en el caso, no ha lugar a reducir la multa impuesta, sobre la base de que la responsable no atendió a lo resuelto en la ejecutoria previa, en el aspecto atinente a la cobertura del Canal 40.

En efecto, los motivos para que una sanción pueda ser modificada y reducido su monto estriban, fundamentalmente, en que ésta no guarde proporción con la conducta sancionada.

En el caso de los concesionarios de radio y televisión las sanciones que se pueden imponer son las siguientes:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;
- III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.
- IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la

transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.

Conforme al catálogo de sanciones anterior, hay una diferencia sustancial entre la severidad o trascendencia de cada una de ellas. Así, podemos estimar que la sanción levísima es la amonestación y la de máxima gravedad puede ser la revocación de la concesión en términos de la Ley Federal de Radio y Televisión que, en su caso, debe ser impuesta por la autoridad competente.

En el asunto en estudio, la autoridad electoral en uso de su arbitrio sancionador, estimó que la sanción aplicable es la multa, que es la inmediata superior de la amonestación y cuyo parámetro va de uno (1) a los cien mil (100,000) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el caso, como ya ha quedado establecido, la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. fue considerada por la autoridad responsable como **grave especial** y, por tanto, correspondió imponer la sanción de multa, equivalente a 36,500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

De lo anterior, se puede observar que no existe correlación entre el monto de la multa impuesta y la

consideración de la **gravedad especial**, esto es así pues de un ejercicio lógico, debe atenderse que a mayor gravedad de la conducta, la multa impuesta debe acercarse más hacia el límite máximo permitido por la ley, en el caso desde un punto de vista material no existe esa correlación entre la sanción impuesta y la gravedad especial de la infracción, pues la multa de 36,500 días de salario mínimo es, en realidad, más cercana al mínimo correspondiente a dicha sanción.

En efecto, la multa impuesta de 36,500 días de salario mínimo, representa el treinta y seis punto cinco por ciento (36.5%) del tope máximo que se puede imponer como multa, que es de cien mil días de salario mínimo (100,000)

Por tanto, para estimar que el monto de una sanción resulta excesiva y desproporcionada, y por tanto proceda su reducción, que es la pretensión del actor, no sólo debe atenderse a la calificación nominal de su gravedad, sino a la imposición concreta de la sanción.

Así, si bien se afirmó que su calificación era de **grave especial**, lo cierto es que, como ya se vio, el monto de la multa es inferior al que correspondería dicha calificativa, de ahí que no pueda considerarse dicha sanción como excesiva o desproporcionada.

En mérito de lo anterior, si como ha quedado indicado, la sanción efectivamente impuesta a la concesionaria es inferior en relación con la gravedad (especial) determinada por la autoridad responsable, no existe base de hecho ni de derecho,

para afirmar que al no atenderse las consideraciones de esta Sala Superior sobre la cobertura regional del Canal 40, sea procedente reducir la sanción impuesta.

Finalmente, por lo que hace al agravio relativo a la indebida aportación y valoración de la página web del Canal 40, con el objeto de determinar la cobertura nacional de dicho canal, al haberse desestimado el agravio principal relativo a la cobertura de dicho canal, el mismo deviene inoperante.

Esto es así, en razón de que aun en la hipótesis de que se considerara ilegal la aportación y valoración de dicha probanza, a ningún efecto práctico conduciría revocar la resolución para el efecto de que la prueba no sea tomada en consideración, toda vez que, como ya se señaló en párrafos precedentes, la sanción que se impuso a Televisión Azteca, S.A. de C.V. es menor a la que correspondería en relación con la gravedad de la conducta, de tal suerte que en modo alguno dicha sanción pudiera verse modificada en beneficio de la recurrente, por el solo hecho de que esa probanza no sea tomada en cuenta al resolverse sobre la individualización de la sanción; de ahí que la alegación en comento sea inoperante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento

sancionador ordinario SCG/QCG/026/2008 incoado en contra Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Notifíquese, personalmente al recurrente en el domicilio señalado en autos; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo, y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1, y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGO
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO